



Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 462

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00150-00

Demandante: FANOR MOSQUERA TENORIO

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito aportado el 15 de febrero de 2021 obrante en el ítem 1° del expediente digital, por el apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico del Despacho, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012.

De la anterior solicitud, mediante Auto Interlocutorio No. 218 del 23 de abril de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara al respecto si lo consideraba pertinente, sin que se hubiere recibido pronunciamiento por parte de aquella.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que la Ley 1437 de 2011, no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 ibídem, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

La norma citada, faculta a la parte demandante a renunciar a las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia, por ende, la



providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

Observa el Despacho, que el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra debidamente facultado para desistir la demanda en los términos del poder a él conferido visible a folios 45 y 46 del expediente, y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso, se procederá a **ACEPTAR** el desistimiento propuesto por la parte demandante y por consiguiente se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, respecto a la condena en costas, ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia n° 25000-23-42-000-2012-01021-01 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 5 de noviembre de 2015, Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ:

“Respecto de la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Por su parte, el artículo 316 del Código General del Proceso al regular el desistimiento de ciertos actos procesales dice:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*



El artículo anterior contiene la regulación sobre la condena en costas cuando se desiste de ciertos actos procesales como los recursos, incidentes y excepciones. Dispone también que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada, pero solamente respecto de quien desiste. Además la norma ordena que el auto por medio del cual se acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió."

Así las cosas y teniendo en cuenta que se corrió traslado por el termino de tres (3) días a la parte demandada, con el fin de que manifestara si se opone al desistimiento de las pretensiones de forma condicionada presentada por la parte actora respecto a no ser condenado en costas, termino dentro del cual la entidad demandada no presentó oposición; en consecuencia, no se condenara en costas a la accionante.

En consecuencia se:

DISPONE:

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda manifestado por el apoderado de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme lo considerado en precedencia.
2. Declárese terminado el presente proceso, advirtiendo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.
3. Sin condena en costas.
4. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente providencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Addg

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

El Secretario. _____



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b6a7a467b838f5b6aff71c670ea8b4759a67de02ef4251b4d80a5b3eeaf310**

Documento generado en 22/07/2021 12:47:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto de sustanciación No. 454

RAD: 76001-33-33-021-2018-00155-00

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CRUZ PAEZ Y OTROS
Mauricioberonvallejo8@gmail.com

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co; ctl@supernotariado.gov.co;
ofiregiscali@supernotariado.gov.co; conotaria18cali@ucnc.com.co;
notaria22cali@ucnc.com.co; [notaria22.cali@supernotariado.gov.c](mailto:notaria22.cali@supernotariado.gov.co)

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En vista de que el Auto Interlocutorio No. 258 de fecha 13 de mayo de 2021 se encuentra ejecutoriado y en firme, pues dicha providencia no fue objeto de recursos, se hace necesario ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por lo anterior se **DISPONE:**

UNICO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso, cancelese su radicación.

CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
Juez

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIA NORALBA COLMENARES MOLINA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

JUEZ

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f57d42d759ca4c78c85e24c31ace2dc4984834d9bf64ccfd41be8f93f9b5f0f

Documento generado en 22/07/2021 12:47:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No.

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00411-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: ELSA TITA CORTES CORTES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

ANTECEDENTES

La apoderada de **COLPENSIONES** mediante escrito radicado el 27 de noviembre de 2020 informó al Despacho que aporta la constancia de devolución de la empresa de servicios postales 472, de la notificación personal que trató de realizar a la demandada donde indica que la misma "NO RESIDE", por lo que solicita que la notificación se realice por emplazamiento¹.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene, que el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que a los particulares se les notificara el auto admisorio de la demanda al canal digital informado por ellos en la demanda.

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

(...)

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este" (Subrayado por el Despacho)

Ahora bien, una vez revisado el expediente se aprecia que mediante escrito visible a folio 111 del expediente, la señora ELSA TITA CORTES CORTES en respuesta a una citación para notificación personal enviada por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, puso en conocimiento el correo electrónico clararomerobonilla@hotmail.com y la dirección física Carrera 16 No. 39- 11, barrio Atanasio Girardot en Cali para el envío de cualquier información.

En atención a lo anterior, se negará la solicitud realizada por **COLPENSIONES** de notificar por emplazamiento a la parte demandada, porque las direcciones que aportó no coinciden con la que indicó la señora ELSA TITA CORTES CORTES, y en su lugar, y como quiera que la demandada al ser un particular y por ser de conocimiento el canal digital por ella misma informado, se ordenara que por Secretaría del Despacho se notifique personalmente de la demanda a la señora ELSA TITA CORTES CORTES conforme a la norma antes citada. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud realizada por **COLPENSIONES** de notificar por emplazamiento a la señora **ELSA TITA CORTES CORTES**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

¹ Expediente virtual, ítem 5.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la demanda a la señora **ELSA TITA CORTES CORTES** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Publico, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: CORRER traslado a la señora **ELSA TITA CORTES CORTES**, y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones por el termino de treinta (30) días, de conformidad con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRISANY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

Firmado Por:

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
JUEZ

JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

Del _____

La Secretaria. _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47826fdb42ebbb86f200a0e39cefo27193e33be8f05a4415e127d7ba97e0c79

Documento generado en 22/07/2021 12:47:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>